Sabanalarga, Atlántico, 14 de julio de 2022
PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RAD. 08-638-40-89-001-2022-00016-00
EJECUTANTE: VILMA RAQUEL CANTILLO BARRAZA
EJECUTADO.: NANNYSABEL POLO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual, se colocó en la secretaria Despacho, se subsano y se encuentra pendiente por admitir Sírvase proveer. El secretario JULIO MORELO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.
Sabanalarga, Atlántico, 14 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso MONITORIO promovido por la accionante VILMA RAQUEL CANTILLO BARRAZA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora NANNYSABEL POLO MARTINEZ se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

1) La parte accionante, actuando a través de apoderada judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que se celebró contrato verbal de mutuo con la accionada, para lo cual, indicó las sumas de dinero adeudadas con los correspondientes intereses pactados.
2) El valor adeudado en total asciende a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.00), desistió de los intereses legales y moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda.

II.CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía que no posean título ejecutivo puedan exigirla de manera veloz y eficaz

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera: •

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos "(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda"

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se garantice al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

III. CASO CONCRETO

1) De la observación en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.
2) Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.
3) Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por último, en lo atinente a la solicitud de embargo y retención de los salarios que devengue la demandada en calidad de **empleada o contratista de la Clínica el Porvenir de Barranquilla**, debe indicarse que para proceder a dicho tipo de medidas el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso estipula:

"ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

(…) PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos."

Visto lo anterior, resulta traslúcido **concluir que mientras no se dicte sentencia en favor del acreedor** solo pueden atenderse las cautelas contempladas en el artículo 590 del estatuto procesal vigente, mismo que no contempla la medida solicitada.

Ahora bien, pudiera ser tenida en cuenta como una medida cautelar innominada a voces del literal c de la misma codificación; no obstante, no puede considerarse que se ha agotado la carga que la normativa impone al solicitante de una cautela atípica para que la misma sea decretada; dicho sea de paso, se considera pertinente resaltar que no se ha reseñado un eventual peligro de no pago de una condena, así como tampoco se trazó la necesidad. Por lo anterior, no se decretará la medida peticionada. **Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la accionada **NANNYSABEL POLO MARTINEZ,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 55.300.227** para que en el **plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho** y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P. MUTUO, **capital vencido $ 30.000.000.00**, los intereses remuneratorios de la suma indicada en el numeral anterior, **desde el día 31 de enero de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación**, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera. Se deja constancia que el accionante renuncio a los intereses legales y moratorios causados antes de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, **en un término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de demanda.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 86 DE
FECHA 15 JULIO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21d6cd63b77dd57a28205d65d8f2bcfb796a71090ef80eb44dfb98761c8bf5b**
Documento generado en 14/07/2022 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica